# BOLETIN OFICIAL
# DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

*Hoy Lunes 22 de Setiembre de 1834.=san Mauricio y cps. mrs.*


## ARTICULO DE OFICIO.

### *Gobierno Civil de la Provincia.*

=

*Por el Sr. Regente de la Real Audiencia de Madrid se me han dirigido las cuatro comunicaciones siguientes:*

Por el Sr. D. Damian de la Santa, Secretario de la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real de España é Indias, se ha comunicado á esta Real Audiencia con fecha 29 de Julio último la Real orden del tenor siguiente:=Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Duque Presidente del Consejo Real de España é Indias la Real orden siguiente:= Excmo. Sr.=Restituida en toda su plenitud á los Tribunales ordinarios la administracion de justicia criminal por Decreto de este dia me manda S. M. la *Reina* Gobernadora que haga entender á todos los Magistrados y Jueces de primera instancia la imperiosa necesidad de que en la sustanciacion y fallo de las causas y señaladamente las de los délitos políticos, obren con la actividad, energía, imparcialidad y decision que reclama la frecuente repeticion de tan abominables délitos, motivada al parecer por la esperanza de la impunidad, debiendo prevenir en su Real nombre que al paso que tendrá muy presentes los servicios prestados para la pronta é inexonerable administracion de Justicia, reprimirá con mano fuerte la morosidad, la lentitud, la indulgencia ó apatía en el desempeño de tan importantes funciones. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia de la Seccion de Gracia y Justicia y á fin de que por la misma se disponga su circulacion y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Riofrio 26 de Julio de 1834. =*Nicolos Maria Garelly.*=Sr. Duque Presidente del Consejo Real.=Y habiéndose publicado dicha Real orden en la Seccion de Gracia y Justicia, del referido Consejo, ha acordado su cumplimiento y que se traslade á V. S. como lo egecuto para inteligencia de esa Audiencia y que disponga se circule inmediatamente á los pueblos comprendidos en su distrito.=Publicada en este Tribunal la Real orden inserta acordó su cumplimiento, y qne se traslade á V. S. como lo hago á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletin oficial de esa Provincia dándome aviso del recibo y acompañando un egemplar de dicho Periódico para unirlo al espediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1834. =*José Maria Manescau.*

*OTRA.*=Por D. Gil de Ayala y Ayala, Escribano de Cámara del Tribunal Supremo de España e Indias se ha comunicado á esta Real Audiencia con fecha 14 del corriente la Real orden del tenor siguiente.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia en Real orden de 31 de Julio próximo ha comunicado al Supremo Tribunal de España é In-

dias por medio del Excmo. Sr. Presidente del mismo para su inteligencia y que le circule á quien corresponda el Real Decreto que S. M. la *Reina* Gobernadora se sirvió dirigirle con fecha 18 del propio mes y dice asi.=Habiendo llegado á noticia que en el dia de hoy han intentado los malvados repetir en el convento de Atocha los abominobles escesos que se perpetraron en la tarde y noche de ayer en el Colegio imperial y otras casas religiosas: teniendo en consideracion que tales crimenes atacan abiertamente la seguridad individual y disolverían la Sociedad misma sino se reprimiese con firmeza y sin la menor dilacion; en nombre de mi esceIsa hija Doña *Isabel II.* oido el Consejo de Gobierno y el de Ministros he venido en decretar lo siguiente: Art. 1.° Toda reunion de diez ó mas personas que se dirijan con armas de cualquier clase, á allanar algun Convento, Colegio ó casa particular, ó á perturbar de hecho el orden público, deberá deshacerse en virtud de la intimacion que hará la competente autoridad por tres veces en el corto intervalo necesario, para que no pueda alegar ignorancia. 2.° Los que despues de dichas tres intimaciones persistieren en su criminal actitud, serán dispersados á viva fuerza. 3.° Si alguno ó algunos de los que hayan permanecido en grupos sediciosos, despues de hechas las tres intimaciones, fueren aprendidos en el acto, serán destinados por ocho años á los Presidios de Ultramar si llevasen armas, y por cuatro si no las llevaren. 4.° Los meros espectadores que con su imprudente curiosidad alientan á los perversos, dando lugar á imponerles mas fuerza numérica de la que tienen en realidad, se retirarán á virtud de la primera intimacion, y sino obedecieren serán conducidos á la carcel para ser destinados inmediatamente á las obras públicas por término de un año. 5.° Las penas que tratan los artículos anteriores se aplicarán á todos los comprendidos en ellos. sin distincion de clases, fueros, ni personas. 6.° Las referidas en los artículos anteriores se entenderán sin perjuicio de las que deban imponerse, previa la competente formacion de causa á los que con la asonada ó tumulto, hayan cometido asesinato, incendios, robos, ú otros delitos.. 7.° Todo empleado de cualquiera clase que sea aprehendido en un grupo sedicioso, despues de las intimaciones de la autoridad, sin mas que justificarle aquel echo, quedará privado de su empleo, méritos y distinciones, ademas de las penas que merezcan con arreglo á los artículos anteriores. Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. Publicada en dicho Supremo tribunal la Real orden expresada en 6 del presente mes, ha acordado su cumplimiento y que en su consecuencia se traslade á esa Real Audiencia como lo egecuto por medio de V. S. el precedente decreto inserto en aquel para su inteligencia, efectos oportunos en la misma y que disponga se circule por medio del Boletin oficial de las respectivas Provincias del distrito, esperando se sirva V. S. darme aviso del recibo de esta para conocimiento del propio Supremo tribunal.--Publicada en este tribunal la Real orden inserta, acordó su cumplimiento y que se traslade á V. S. como lo hago á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletin oficial de esa provincia dandome aviso del recibo de este y acompañando un egemplar de dicho periodico para unirlo al espediente.--Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 29 de Agosto de 1834--*José María Manescau.*

*OTRA.*=Por el Señor D. Fernando de Ibarrola encargado de la Secretaría de la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real de España é Indias, se ha comunicado á esta Real Audiencia con fecha 22 del corriente el Real Decreto del tenor siguiente:--Ministerio de Gracia y Justicia de España--S. M. la *Reina* Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha 15 de este mes el Real Decreto siguiente:--Deseando aumentar las garantias del crédito publico de la Nacion por todos los medios compatibles con los

principios de Justicia; teniendo en consideracion que mi augusto Esposo (Q. E. G. E.) creyó bastante eficaz el sostenimiento de la Religion del Estado la nativa é imprescriptible autoridad de los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos protegidos cual corresponde por las leyes de la Monarquia que mi Real Decreto de cuatro de Enero proximo pasado ha dejado en manos de dichos Prelados la censura de los escritos concernientes á la feé á la moral y disciplina para que se conserve ileso tan precioso deposito; que estan ya concluidos los trabajos del código criminal en que se establecen las competentes penas contra los que intenten vulnerar el respeto debido á nuestra Santa Religion y que la Junta Eclesiástica creada por mi Real Decreto de veinte y dos de Abril se ocupa de proponer cuanto juzgue conducente á tan importante fin, para que provea Yo de remedio hasta donde alcance el Real Patronato y con la concurrencia de la Santa Sede en cuanto menester fuere; en nombre de mi excelsa Hija *Doña Isabel II.* oido el Consejo de Gobierno y el de Ministros he venido en mandar lo siguiente:--Articulo 1.° Se declara suprimido difinitivamente el tribunal de la Inquisicion. 2.° Los predios rústicos y urbanos censos ú otros bienes con que habia dotado la piedad soberana ó cuya adquisicion le proporcionó por medio de leyes dictadas para su proteccion, se adjudican á la estincion de la deuda pública .--3.° Las 101 Canongias que estaban agregadas á la Inquisicion se aplican al mismo objeto con sugeccion á mi Real Decreto de 9 de Marzo último, y por el tiempo que espresan las Bulas Apostolicas sobre la materia.--4.° Los empleados de dicho tribunal y sus dependencias, que posean Prevendas Eclesiásticas ú obtengan cargos civiles de cualquiera clase con sueldo, no tendrán derecho á percibir el que les correspondia sobre los fondos del mismo tribunal cuando servian en él sus destinos. --5.° Todos los demas empleados, mientras no se les proporcione otra colocacion, percibirán exactamente de la caja de Amortizacion el sueldo que les corresponda segun clasificacion que solicitarán en la Junta creada al efecto.--Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. --Está rubricado de la Real mano --De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y efectos convenientes.---Dios guarde á V. muchos años San Ildefonso 15 de Julio de 1834.=Nicolas María Garelly. ---Publicado en este tribunal el Real Decreto inserto acordó su cumplimiento y que se traslade a V. S. como lo hago á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletin oficial de esa Provincia, dándome aviso del recibo, y acompañando un egemplar de dicho Periodico para unirlo al expediente.---Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 29 de Agosto de 1834.--*José María Manescau.*

*OTRA.*=Por el Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Real Audiencia de Madrid con fecha 22 de Julio último la Real orden del tenor siguiente:

Ministerio de Gracia y Justicia de España. He dado cuenta á S. M. la *Reina* Gobernadora de la esposicion de esa Audiencia de 18 de Junio último en que consulta si el Bachiller D. Juan Febar y por regla general todos cuantos tienen concluida su carrera antes de la Real orden de 2 de mayo anterior podrán ser admitidos á exámen de Abogado, sin que les perjudique la circunstancia de no haber recibido aquel grado con anterioridad á los cuatro años de práctica; y enterada S. M. se ha dignado resolver que asi el D. Juan Febar como los demas que se hallen en su caso gocen de la misma gracia que en identidad de circunstancias se concedió á D. José Ramirez, y otros á quienes por la citada Real orden de 2 de Mayo se dispensó la de haber obtenido el grado con anterioridad á los cuatro años de práctica á fin de que no les obstase para ser admitidos al exámen de Abogados. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.=Publicada en

este Tribunal la Real orden inserta acordó su cumplimiento y que entre otras cosas mediante ser una resolucion general la trasladé á V. S. á fin deque se inserte en el Boletin oficial de esa Provincia dandome aviso del recibo y acompañando un egemplar de dicho periodico para unirlo al espediente.--Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1834.--*José María Manescau.*

*Imprimanse en el Boletin oficial y circulense segun se manda.--Segovia 7 de Setiembre de 1834.=Antonio Casaseca.*

*Intendencia de la Provincia.*

*La Direccion Geneal de Rentas con fecha 25 de Agosto ultimo me dice lo siguiente:*

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 18 del actual la Real órden que sigue:--He dado cuenta á S. M. la *Reina* Goberuadora, del expediente instruido con motivo de haberse querido incluir á varios empleados de los Gobiernos civiles de Propio y de Policía, en los repartos de contribucion de paja y utensilios, con el pretesto de que no cobran sus sueldos del Real tesoro; y considerando S. M. que la circunstancia de que varios fondos que se recaudan, y aplican determinadamente á diferentes objetos del Real servicio, no hayan ingresado hasta aqui en las tesorerias que reciben las demas contribuciones; no puede hacer que degen de ser una parte integrante del Real erario, y que en lo sucesivo deven ingresar en las mismas tesorerias, segun está mandado; se ha dignado resolver, conformándose con el dictámen de esa Direccion general, que ni los empleados de los Gobiernos civiles, ni los de Propios, ni los de Policía están sujetos á la contribucion de paja y utensilios por los haberes que como tales disfrutan. De Real órden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes.--Y la Direccion la traslada á V. S. para los mismos fines.

*Todo lo cual comunico á VV. para su inteligencia y que bajo toda responsabilidad cuiden del cumplimiento de la preinserta órden en la parte que les pudiere corresponder.*

*Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 1.º de Setiembre de 1834.*=P. A. D. S. I. *Miguel Calvo.--Sres. Justicias.....*

*Intendencia de la Provincia.*

*Por la Direccion general de Rentas se me ha dirigido con fecha 28 de Julio ultimo la órden que sigue:*

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 22 de este mes la Real orden siguiente:=La *Reina* Gobernadora, conformándose con el parecer de la Direccion general de Rentas en el expediente instruido por el Intendente de Zamora sobre la utilidad de suprimir algunas Aduanas de aquella Provincia, se ha servido mandar que se supriman las de Trabazos, Riomanzanas y Rolledo; que queden habilitadas para importacion y exportacion las de Fermoselle, Fonfria, Figueruela y Pedralva, y qqe la de Alcañices quede habilitada solamente para exportacion; pero sin hacer novedad por ahora en cuanto al sueldo de los Administradores De Real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y cumplimiento.=La Direccion la traslada á V. S. para su noticia y la del Comercio; sirviendose acusar el recibo.

*Lo que comunico á VV. para su conocimiento y gobierno.*

*Dios guarde á VV muchos años. Segovia 20 de Agosto de 1834.*=P. A. D. S. I.=*Miguel Calvo.=Sres. Justicias...*

IMP. *de V. Vallecillo.*